

## Sujetos del Derecho Internacional\*

### 1. La subjetividad internacional.

Para comenzar a estudiar este tema es importante delimitar sus alcances, lo que nos permitirá efectuar algunas precisiones respecto de cuestionamientos habituales por parte de nuestros alumnos en la tarea habitual del aula.

En primer lugar es necesario diferenciar a los sujetos de las relaciones internacionales<sup>1</sup> de los sujetos del DI<sup>2</sup>. En efecto, mientras que los primeros contribuyen con su dinámica al desarrollo del DI a través de los requerimientos que plantean, los segundos efectivamente generan las respuestas jurídicas a dichos requerimientos. Desde la óptica de las fuentes del DI los primeros de alguna forma contribuirían a plantear lo que conocemos como las fuentes materiales, mientras que los segundos construyen efectivamente todas las fuentes, entre ellas las formales. Asimismo, los primeros contribuyen a la dinámica del DI provocando inclusive la diversificación de los sujetos que es posible apreciar en la evolución de nuestra asignatura.

Diez de Velasco<sup>3</sup> sostiene que la pluralidad de los sujetos del DI ya existía en el DI clásico y que la posición que le otorga ese carácter únicamente al Estado viene de la mano del positivismo que, de todos modos, debía admitir excepciones como la existencia de las comisiones fluviales<sup>4</sup>, origen de las actuales organizaciones internacionales.

A partir de allí la doctrina internacional no ha sido demasiado pacífica en el tema que abordaremos a continuación.

En efecto, tanto la Teoría Pura del Derecho (Kelsen), cuanto la teoría de la responsabilidad (Wengler) intentan arrojar luz sobre este tema<sup>5</sup>. Afirma la primera que la persona física es un conjunto de normas que tienen como contenido derechos y obligaciones de un mismo ser humano y que en consecuencia, es sujeto de Derecho Internacional toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de ese carácter. Por su parte la segunda centra su análisis en la responsabilidad internacional, ya que, en tanto autores de la violación a una norma internacional, una entidad o un individuo son destinatarios de sanciones a nivel internacional.

Por su parte P.M. Dupuy, en la moderna doctrina francesa, caracteriza a los sujetos del D.I. como sigue:

*“... una entidad constituye un sujeto de derecho cuando está dotada por las normas de un orden jurídico determinado, de un conjunto de derechos y de obligaciones, como así también de las capacidades necesarias para su ejercicio”<sup>6</sup>.*

Como puede observarse, se trata de un concepto bastante restrictivo, propio inclusive del D.I. clásico, que se vio afectado por la evolución más reciente de esta asignatura.

El profesor Barberis<sup>7</sup>, por su lado, sostiene que:

---

\*Este capítulo fue redactado por la Dra. Graciela R. Salas, catedrática de Derecho Internacional Público y de Derecho de la Integración, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, y Universidad Blas Pascal.

<sup>1</sup> Actúan en el plano sociológico y son, por ejemplo: las empresas transnacionales o las organizaciones no gubernamentales, a menudo con mayor poder que muchos estados subdesarrollados.

<sup>2</sup> Su acción se desarrolla en el ámbito jurídico y son los que participan de la formación del DI como los estados o las organizaciones internacionales.

<sup>3</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Pág. 270.

<sup>4</sup> Originariamente calificadas como “estados fluviales”.

<sup>5</sup> BARBERIS, JULIO A. Op. Cit. Pág. 19 y ss.

<sup>6</sup> DUPUY, PIERRE-MARIE. *Droit international public*. Pág. 27.

<sup>7</sup> BARBERIS, JULIO A. Op. Cit. pág. 25.

*“... Se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel cuya conducta está prevista directamente por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación”.*

Este autor coloca el acento en la vinculación directa entre el sujeto y el D.I.

Se plantea a continuación qué significa ser un destinatario directo de una norma internacional. Así, algunos autores avanzan aún más, al sostener que no basta con ser beneficiario de un derecho o estar sometido a una obligación sino que además un sujeto debe poseer aptitud para hacer valer ese derecho ante instancias internacionales o ser responsable en el ámbito internacional por la violación de esa obligación<sup>8</sup>.

Encontramos así sujetos que podríamos llamar indiscutidos, por ser destinatarios de una pluralidad de derechos y deberes a nivel internacional, como los Estados. Y es en el ámbito de éstos que se plantea la existencia de divisiones internas implica que, en el caso en que la representación exterior sea competencia del gobierno central, como en la República Argentina, pueda afirmarse, en principio, la inexistencia de la subjetividad internacional de las divisiones políticas que lo integran. Sin embargo, más adelante el mismo autor deja abiertas otras posibilidades al afirmar que *“El derecho sólo confiere personalidad a un ente atribuyéndole derechos o deberes, pero no diciendo que es un sujeto de derecho”*, para finalizar diciendo que *“La cantidad o extensión de los derechos y obligaciones de cada sujeto internacional sólo puede precisarse realizando un análisis de las normas del derecho de gentes”*<sup>9</sup>, de allí que todo razonamiento sobre la subjetividad internacional deba hacerse dentro de la teoría de la subjetividad en el Derecho en general<sup>10</sup>, y en particular en el plano del D.I., y es en este ámbito que lo estudiaremos a continuación.

## 2. Los sujetos en particular

De la misma forma que se ha discutido el concepto de sujeto de Derecho Internacional, la doctrina se plantea diversas posibilidades en cuanto a cuáles son esos sujetos.

Una de esas corrientes, quizá la más tradicional, sostuvo que los únicos sujetos eran los Estados<sup>11</sup>. Como es de observar, la aparición de nuevos sujetos como las organizaciones internacionales, significó un serio cuestionamiento a esta posición.

Otra corriente afirmó que los únicos sujetos internacionales son los individuos (Duguit, Scelle), cuando, en virtud del principio de humanidad, éstos no son sino destinatarios de las normas internacionales.

De todos modos, la dinámica del Derecho Internacional actual y de los propios sujetos indiscutidos, ha provocado la aparición de nuevos sujetos que, a su vez plantearon otros interrogantes respecto de su propia subjetividad. Tal el caso de las organizaciones internacionales.

En efecto, a partir de la creación de la ONU, y ante una situación puntual, la CIJ debió expedirse al respecto, como sigue:

*“En un sistema jurídico, los sujetos de Derecho no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza o a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del Derecho internacional, en el curso de su historia, se ha visto influido por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados ha hecho ya surgir ejemplos de acción ejercida en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados”*<sup>12</sup>.

---

<sup>8</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. Pág. 270.

<sup>9</sup> BARBERIS, JULIO A. Op. Cit. pág. 27.

<sup>10</sup> CHENG, BIN. *Sujets de droit international*, en *Droit international. Bilan et perspectives*. Pág. 25.

<sup>11</sup> Entre los autores podemos citar a Von Litz. *Derecho Internacional*. Berlín 1915. pág. 47. Comparten esta posición autores positivistas. En la jurisprudencia Caso Lotus. CPJI. Serie A N° 10, p. 18.

<sup>12</sup> CIJ, Caso de la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Rec. 1949, p.178.

Se admite así la existencia de sujetos del D.I. de distinta naturaleza y con diferentes grados de capacidad internacional que permiten diferenciar uno de otros. En este orden, y más allá del estudio pormenorizado de cada uno de ellos que haremos a continuación, podemos ver que determinadas características del Estado permiten esa distinción *ab initio*: así, la soberanía que fundamenta el principio de igualdad soberana de los estados o el territorio que le está sometido, lo distingue de los demás sujetos, particularmente de las organizaciones internacionales; asimismo la organización derivada de su constitución política lo diferencia de otros tipos de sujetos no organizados como la nación o los individuos. Por otra parte el Estado es el sujeto de D.I. por excelencia al revestir todas las competencias derivadas de su soberanía, lo que además lo constituye en un sujeto permanente, con derecho de legación activa y pasiva, con legitimación activa y pasiva en el orden internacional y capacidad para contribuir en la creación de normas internacionales. Puntos estos sobre los que volveremos al estudiar este sujeto en particular.

Pero junto al Estado (sujeto soberano) y a las organizaciones internacionales (sujetos funcionales) a la vez sujetos plenos y necesarios del DI, encontramos a otros considerados secundarios o derivados con características particulares como el sujeto pueblo, la Santa Sede, los beligerantes, entre otros, cuyas características particulares debemos analizar de manera que sea posible identificar sus derechos y obligaciones, como así también su capacidad para actuar en el plano internacional.

En todo lo expresado vemos entonces que el moderno D.I. se caracteriza por la pluralidad y heterogeneidad de sus sujetos<sup>13</sup>.

A renglón seguido se plantea el interrogante acerca de si existe una norma atributiva de la subjetividad internacional y el rol de los otros sujetos del DI en esa atribución. Modernamente la doctrina española encabezada por Miaja de la Muela sitúa esta cuestión en el plano de la efectividad. De allí que pueda hablarse del sujeto Estado en tanto reúne los elementos fundamentales, lo que habilita el reconocimiento de los terceros estados, posee una personalidad internacional objetiva de DI general y al margen de los límites que podrían imponerles los sujetos que lo reconocieron. Este punto nos lleva a la teoría de los reconocimientos que estudiaremos más adelante.

Una situación distinta se plantea respecto de otros sujetos como las organizaciones internacionales cuya subjetividad en ocasiones las coloca en el plano del DI particular creado a tal efecto por los estados miembros<sup>14</sup>, salvo en el caso de las organizaciones internacionales de ámbito universal y de fines generales como las Naciones Unidas<sup>15</sup>.

Finalmente las consecuencias que derivan de la subjetividad internacional nos muestran que quienes posean carácter de sujeto del DI no sólo contribuyen a la formulación de esas normas, sino que también son destinatarios de las mismas, asumen las obligaciones que de ellas emanan y en el ejercicio de su libertad, incluso pueden llegar a limitar soberanamente sus derechos<sup>16</sup>.

Estudiaremos ahora a los sujetos particulares, para luego dedicarnos al sujeto Estado.

### **Las organizaciones internacionales**

Institucionalizando la cooperación internacional, en el ámbito del D.I vieron la luz numerosas organizaciones internacionales con estructura propia y diferenciada. Esto fue así en virtud de las necesidades planteadas por los avances científicos y tecnológicos que a su vez

---

<sup>13</sup> DIEZ DE VELASCO VALLLEJO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Pág. 271.

<sup>14</sup> Encontramos un ejemplo en MERCOSUR, cuya subjetividad internacional fue establecida concretamente por el art. 34 del Protocolo de Ouro Preto.

<sup>15</sup> C.I.J. Caso de la reparación de daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Recueil, 1949, par. 185.

<sup>16</sup> Como en la declaración de neutralidad a perpetuidad (Estado ciudad del Vaticano), o ante un conflicto determinado (Rca. Argentina ante la Primera Guerra Mundial), o la incorporación a organizaciones supranacionales como los estados que conforman actualmente la Unión Europea.

impulsaron notorias modificaciones en el intercambio de productos, el transporte y las comunicaciones internacionales.

Podríamos caracterizar a las organizaciones internacionales como asociaciones voluntarias de estados, creadas por acuerdo internacional<sup>17</sup>, que cuentan con órganos permanentes propios y autónomos de los estados que las conforman, tienen como objetivo gestionar intereses colectivos, con capacidad de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros<sup>18</sup>.

De este concepto extraemos las características particulares de este tipo de sujetos.

a. En la primera de ellas se aprecia que quienes conforman las organizaciones internacionales son los estados, que lo hacen en forma voluntaria, a través de la celebración de un tratado constitutivo. El contenido de ese tratado es lo que constituye el llamado *derecho originario* al que se refiere todo el funcionamiento de esa organización, y en el que se establecen los principios sobre los que se apoya, los fines y objetivos de su creación, sus funciones, competencias, atribuciones, los órganos necesarios para cumplir con ellos, como así también el grado de obligatoriedad de las normas que emanen de esos órganos. Por lo tanto los objetivos de cada organización responden a la voluntad de los estados que la conforman, siempre limitados por el DI.

b. La siguiente nota característica surge de la capacidad de cada organización, es la independencia de su voluntad jurídica que la separa de la de sus miembros. Esta independencia, que tradicionalmente ha sido entendida en las relaciones entre estados, se aplica en este caso a las relaciones entre dos sujetos del DI: uno funcional (las organizaciones internacionales) el otro soberano (el Estado).

c. Así hablamos de la atribución de actos a la organización, dado que ésta posee una voluntad distinta a la de los Estados que la componen, y asimismo una competencia funcional, reservada a ciertas materias que se integran a las funciones, competencias, atribuciones, órganos necesarios para cumplir con ellos, como así también el grado de obligatoriedad de las normas que emanen de esos órganos a que hacemos referencia más arriba.

Decíamos que la subjetividad de las organizaciones internacionales se da en el ámbito del D.I., además es objetiva y diferenciada del sujeto Estado. A diferencia de éste, en su organización interna no existe la división de poderes, y al no ser un sujeto soberano carece de territorio, mientras que, siendo un sujeto funcional, la vinculación con sus funcionarios se plantea dentro de las normas de D.I. particular, propio de esa organización.

d. Otra característica de las organizaciones internacionales como sujetos es precisamente que se desarrollan en el ámbito del DI. y generan normas de DI tanto *ad extra* como *ad intra*. Esto significa que generan normas internacionales hacia afuera, con vigencia en sus relaciones con otros sujetos, y al mismo tiempo normas internacionales de aplicación en el ámbito interno, que rigen el funcionamiento de la propia organización.

Por otra parte, a diferencia de los estados, para los que se aplica el principio de igualdad jurídica con personalidad jurídica plena y general, la subjetividad de las organizaciones internacionales queda limitada por el principio de especialidad que emana del tratado constitutivo que establece cuáles son sus objetivos, funciones, lo que incluso permite la diferenciación entre las organizaciones internacionales.

---

<sup>17</sup> Una excepción la constituye es la Conferencia para la Seguridad y la Cooperación en Europa, que fue naciendo a través de sucesivas conferencias celebradas entre los estados que la componen. En la Cumbre de Roma de 1993 se la dotó de capacidad jurídica internacional.

<sup>18</sup> SOBRINO HEREDIA, JOSÉ MANUEL. En DIEZ DE VELASCO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Op. Cit. Pág. 347.

En cuanto al fundamento jurídico de la subjetividad internacional de estos sujetos ésta surge no sólo de su tratado constitutivo sino que podrá deducirse del mismo<sup>19</sup>, como así también del derecho derivado y de su práctica, es decir que puede ser implícita<sup>20</sup>. Una prueba de esa subjetividad se encuentra en la celebración de los acuerdos de sede, entre el Estado huésped y cada organización internacional, a través del cual se le reconoce su capacidad jurídica para actuar dentro del territorio de ese Estado, como así también los privilegios e inmunidades de sus funcionarios<sup>21</sup>.

Por otra parte, del tratado constitutivo de cada organización internacional se deriva su estructura, que requiere del personal necesario para cumplir con sus funciones, los derechos y deberes de sus funcionarios y empleados, el órgano que la representa en el plano internacional. De ello deriva la autonomía de las organizaciones internacionales respecto de los Estados que la conforman. Ahora bien, esto no significa que el derecho que emana de las organizaciones internacionales sea autónomo del DI sino que, además de desenvolverse en el ámbito del DI<sup>22</sup> a su vez constituye un orden jurídico particular. Esto significa que, por un lado todo el accionar de una organización internacional *ad extra* se desarrolla en el plano internacional, mientras que su funcionamiento *ad intra* se produce dentro de ese orden jurídico particular.

De esta distinción derivan algunas características de las relaciones entre las organizaciones internacionales y otros sujetos. Una de ellas es que, a diferencia de los Estados que ejercen la protección diplomática, las organizaciones internacionales ejercen una protección funcional<sup>23</sup>. Otra que éstas pueden formar fuerzas armadas y hacer uso de la fuerza, tal como ocurre con Naciones Unidas a través de la celebración de acuerdos con los estados que le suministran tropas y con los estados involucrados en la situación que requiere de estas actividades. En el caso de nuestro continente americano, la OEA en la [10ª Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores](#) creó una Fuerza Interamericana de Paz. Del mismo modo que en el caso de la ONU, fue necesaria la celebración de acuerdos entre la OEA y los estados involucrados en casos de uso de la fuerza a nombre de Naciones Unidas.

### **Las personas privadas**

En el capítulo correspondiente a las notas características del DI hablamos de la *mediatización del hombre*.

---

<sup>19</sup> Esta fue la situación de las Comunidades Europeas hasta tiempos bastante más recientes. De allí el valor de la tarea desempeñada por el Tribunal de Justicia Europeo. No ocurre lo mismo con MERCOSUR, ya que el art. 34 del Protocolo de Ouro Preto precisa la subjetividad internacional de nuestra organización subregional.

<sup>20</sup> Opinión consultiva sobre la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas (Rec. 1949, pág. 182) “*Según el Derecho Internacional la organización debe ser considerada como poseyendo esos poderes que, si no son expresamente enunciados en la Carta, son, por una consecuencia necesaria, conferidos a la Organización como esenciales al ejercicio de sus funciones*”. Si bien la Corte en esta opinión consultiva se expidió solamente respecto de la subjetividad internacional de la ONU, sus fundamentos y razonamiento se han aplicado a las otras organizaciones internacionales.

<sup>21</sup> Ver Convenio de Inmunidades y Privilegios entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena de 09.03.1992. También el [Acuerdo de sede entre el Mercado Común del Sur \(Mercosur\) y la República Oriental del Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del Mercosur](#). Consultado el 10.05.13.

<sup>22</sup> Opinión consultiva sobre la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas (Rec. 1949) “*...Ahora bien; resultaría difícil concebir cómo semejante convención podría surtir efectos de no ser en el plano internacional y entre partes que ostentan una personalidad internacional.*

*...En opinión del Tribunal, la Organización estaba destinada a ejercer funciones y a tener derechos -y así lo ha hecho- que sólo pueden aplicarse si la Organización goza en amplia medida de personalidad internacional y de capacidad para actuar en el plano internacional”.*

<sup>23</sup> Opinión consultiva sobre la Reparación de Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas. Recueil 1949, p. 184).

En concordancia con ese carácter la doctrina más tradicional sostenía que los únicos sujetos eran los Estados, dado que la sociedad internacional se basaba en una estructura interestatal, relacional. De allí que la persona privada fuera considerada *objeto* del DI, de su protección, y su relación con éste era indirecta. Sin embargo, con la humanización del derecho de gentes, durante el pasado siglo fue avanzando la tendencia a reconocer cierta subjetividad internacional a las personas privadas. Pero de la utilización de esta denominación genérica de las personas privadas a su vez se derivó una clasificación que nos permite distinguir a la persona humana de las personas jurídicas y es en ese orden que trabajaremos en este apartado.

En el caso específico de la subjetividad internacional de la **persona humana** es notoria la influencia de esa estructura internacional, que se viene humanizando y socializando, y que lleva a transitar de la cooperación a nivel internacional, al siguiente escalón que corresponde a la estructura institucional.

Ahora bien, aun siendo antigua la lucha por el reconocimiento de los derechos humanos<sup>24</sup> y de la existencia de responsabilidad internacional de la persona humana<sup>25</sup>, podría decirse que el gran desarrollo en la materia se produjo después de la Segunda Guerra Mundial, con la celebración de importantes acuerdos como la [Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial](#), el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#) a nivel universal, el [Convenio Europeo para la Protección de los Derechos humanos y de las Libertades Fundamentales](#), la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) o la [Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos](#), a nivel regional. La característica de estos instrumentos es que prevén la creación de órganos ante quienes es posible la presentación de reclamaciones por los particulares, como una forma de garantizar la protección de determinados derechos.

Por otra parte la responsabilidad internacional de la persona humana se desarrolló particularmente después de la Segunda Guerra Mundial con la adopción del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, encargado de juzgar a acusados de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad, como así también del Tribunal de Tokio. Posteriormente se crearon tribunales internacionales ante situaciones puntuales como fueron el Tribunal para la Ex Yugoslavia o para Rwanda, entre otros. Más recientemente la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas aprobó un proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad que reconoce que tales crímenes generan responsabilidad individual. Este Código dio origen al [Tratado de Roma](#) que instituye el Tribunal Penal de Roma, del que Argentina es parte junto a otro importante número de países americanos<sup>26</sup>.

De este tipo de normas surgen obligaciones frente a la comunidad internacional, es decir que son normas *erga omnes*, cuya protección constituye un interés jurídico para todos los estados.

Como puede observarse, esta nueva visión supera aún a la discusión sobre la subjetividad de la persona humana, para colocar el eje en las obligaciones de los estados en la promoción y protección de los derechos de los individuos, más allá de la capacidad o responsabilidad de éstos frente al DI.

Junto a la persona humana encontramos a las **personas jurídicas**, como decíamos más arriba. La moderna doctrina centra la atención en las empresas transnacionales que son empresas creadas con ánimo de lucro y operan en dos o más países, con una organización central de toma

---

<sup>24</sup> Desde la Carta Magna en la Edad Media o aún más atrás en el tiempo con las instituciones aportadas por el Cristianismo. .

<sup>25</sup> V.gr. el delito de piratería que era perseguible por los buques de todos los estados.

<sup>26</sup> Ratificantes a febrero de 2013: Antigua & Barbuda, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominica, Ecuador, Granada, Guatemala, Guyana, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú, St. Kitts & Nevis, St. Lucía, St. Vicente & Granadinas, Surinam, Rca. Dominicana, Trinidad & Tobago, Uruguay, Venezuela.

de decisiones unificada o como una serie de sociedades jurídicamente diferenciadas pero de actuación concertada en distintos países.

La existencia de estas empresas a menudo ha sido objeto de críticas, particularmente por los países de reciente independencia. Los motivos son variados y giran en torno al poder de las mismas, que en ocasiones ya se encontraban instaladas en su territorio durante el período colonial, implicadas en la explotación intensiva de sus recursos naturales, lo que condicionaba seriamente su independencia económica<sup>27</sup>. En la actualidad también suelen aparecer detrás de conflictos internos de los estados, como ocurriera en la región de los Grandes Lagos africanos. Sin embargo su presencia suele aportar importantes inversiones y tecnología, que contribuyen al desarrollo de los países emergentes.

Por regla general a estas empresas no se les ha reconocido subjetividad internacional. Es más, la CIJ en el caso [Anglo-Iranian Oil Co.](#) dice:

*“...Este contrato no es más que un contrato de concesión entre un gobierno y una sociedad privada extranjera... En virtud del contrato, el gobierno de Irán no podría reivindicar contra el gobierno del Reino Unido ninguno de los derechos que puede reivindicar contra la compañía”<sup>28</sup>.*

Ello no obsta a que en ocasiones los estados celebren contratos con empresa privadas extranjeras que incluyen una referencia a que se registrarán por el DI<sup>29</sup>. Para resolver este tipo de situaciones se celebró en Washington el [Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados](#) (1965)<sup>30</sup>. Volveremos sobre el particular en el capítulo correspondiente a Derecho Internacional Económico.

Cerrando este apartado entonces cabe reconocer que, en la evolución del DI este tema comienza a demostrar que, en el ejercicio de la soberanía estatal, su consentimiento puede admitir esta extensión de las normas internacionales cubriendo también las relaciones entre gobiernos y empresas transnacionales.

Dentro también de este apartado que reservamos a las personas jurídicas ubicamos a las **organizaciones no gubernamentales** (ONG) a las que tampoco se les reconoce subjetividad internacional pero, a diferencia de las anteriores, carecen de ánimo de lucro y agrupan a individuos o personas jurídicas de derecho privado pertenecientes a distintas nacionalidades, con fines diversos. Las rige el derecho del Estado en el que tienen sede. A modo de ejemplo podemos citar a Amnesty international o a Greenpeace. Estas organizaciones tratan de influir en las decisiones de los gobiernos en su área específica y suelen actuar en forma paralela a los gobiernos en algunas conferencias internacionales como la Eco '92 de la que participaron más de 2400 integrantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) que integraron un Foro Civil complementario con estatus consultivo, lo que marcó el nacimiento del rol actual de las ONG. En ocasiones esas mismas organizaciones logran que algunos gobiernos compartan sus posiciones en la misma conferencia.

### Los pueblos

En cuanto a la búsqueda del concepto de pueblo<sup>31</sup> requiere encarar una tarea compleja e ímproba, que nos lleva a incursionar en diversas áreas del Derecho Internacional y aún fuera de él.

---

<sup>27</sup> De allí que fueran objeto de arduas negociaciones en ocasión de la celebración de los acuerdos de devolución africanos, previos a la independencia de la ex metrópoli.

<sup>28</sup> C.I.J. Caso de Irán c/ Gran Bretaña. Recueil, 1952. Pág. 112

<sup>29</sup> Por la simple razón de que esas empresas no admiten quedar sometidas a la jurisdicción interna del Estado ante la posibilidad del surgimiento de una controversia en el cumplimiento de ese contrato.

<sup>30</sup> Argentina aprobó este convenio mediante la Ley N° 24.353, sancionada el 28.07.1994 y promulgada el 22.08.1994.

<sup>31</sup> Este tema fue publicado en la [Revista Cordobesa de Derecho Internacional Público. Vol. I n° 1. 2012.](#)

Si volvemos la mirada sobre la Carta de las Naciones Unidas, vemos que en su preámbulo solamente en dos oportunidades, menciona la palabra *pueblo*:

“*Nosotros los pueblos...*

y

“... *A emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos*”.

En la primera ocasión para distinguir el carácter de este instrumento del Pacto de la Sociedad de las Naciones que constituía un acuerdo internacional en el sentido clásico, avanzando hacia una concepción constitucional<sup>32</sup>, una declaración de principios, proclamando intenciones.

En la segunda agregando una frase más concretamente jurídica que precisa que esos pueblos están allí a través de sus representantes, es decir su gobierno<sup>33</sup>.

Lo escueto de la referencia a los pueblos no hace sino poner de manifiesto lo que era de práctica en aquellos años, en la medida que la Segunda Guerra Mundial a menudo era vista como una “guerra de pueblos”<sup>34</sup>. Sin embargo fuerza es reconocer que aún en el mismo preámbulo vemos citados los términos *nación* y *Estado*, de tal forma que podrían interpretarse como sinónimo de *pueblo*.

De todos modos vemos que desde un comienzo aparecen conceptos a menudo utilizados como sinónimos, como *nación* y *pueblo*. Es más, en el devenir histórico tal parece que el primero ha antecedido al segundo, planteándose así la necesidad de diferenciar uno del otro.

Así podríamos clasificar a la doctrina citando en primer lugar a aquellos autores que intentan arrojar luz sobre estos interrogantes, como la escuela alemana que se basa en el concepto de *nación*, conforme a criterios objetivos como la raza, la lengua, el territorio, la religión y que por lo tanto rechaza la autodeterminación. Junto a ella aparece la escuela francesa, subjetiva, que apoya su concepto de pueblo en la comunidad de tradiciones y de costumbres, en el común devenir histórico y particularmente en elementos espirituales como la conciencia de constituir una unidad, la voluntad de desarrollar su vida bajo una autoridad común<sup>35</sup>.

Podríamos hacer derivar a la primera del concepto de *nación* que nos plantea J. G. Fichte<sup>36</sup> y que de alguna manera nos permite vislumbrar los alcances de la escuela alemana, de tanta raigambre en el Siglo XIX, que permitió la unificación principalmente de Italia y de Alemania y aún mereció alguna consideración en los Catorce puntos del presidente Wilson, en la búsqueda de que el reconocimiento de esas aspiraciones nacionales de alguna forma contribuyeran al mantenimiento de la paz en Europa. Como puede observarse, se trataba entonces de una concepción europea que luego sería objeto de serios cuestionamientos al expandirse en base al principio de autodeterminación de los pueblos.

---

<sup>32</sup> COTT JEAN-PIERRE- PELLET, ALLAIN. “*La Charte des Nations Unies*”. Preámbulo, pág. 2.

<sup>33</sup> Las siguientes referencias a los *pueblos* aparecen en los artículos 1, inciso 2), 55 en ambos casos en relación a los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, en el Capítulo XI el artículo 73 y en el Capítulo XII los artículos 76 y 80. En estos dos últimos capítulos en relación a las obligaciones de los estados que tienen bajo su responsabilidad la administración de territorios no autónomos o bajo administración fiduciaria.

<sup>34</sup> Ver la Carta del Atlántico y el discurso de apertura del presidente Truman a la Conferencia de San Francisco en 1945.

<sup>35</sup> PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. “*Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones Internacionales*”. Pág. 272.

<sup>36</sup> FICHTE, J. G. “*Discursos a la nación alemana*”. “...*éste es un pueblo en el sentido superior de la palabra y desde el punto de vista de un mundo espiritual: el conjunto total de hombres que conviven en sociedad y que se reproducen natural y espiritualmente de manera continuada, que está sometido en su totalidad a una determinada ley especial del desarrollo de lo divino a partir de él*”. Pág. 160.



De todos modos la moderna doctrina distingue con precisión el concepto de *nación*, más genérico, del concepto de *pueblo*, más concreto, y que también puede estar incluido en el de *población*.

Superado el concepto de *nación* en relación al tema que nos ocupa, un párrafo particular nos debe merecer el concepto de *población*.

Pero fue la Corte Internacional de Justicia que dejó planteada la distinción entre *pueblo* y *población* en su Opinión Consultiva sobre el Sahara Occidental, como sigue:

“59. La validez del principio de autodeterminación, definido como respondiendo a la necesidad de respetar la voluntad libremente expresada de los pueblos, no se disminuye por el hecho que, en ciertos casos, la Asamblea General no ha creído deber exigir la consulta de los **habitantes** de tal o tal territorio. Esas excepciones se explican posea por **la consideración de que cierta población no constituía un ‘pueblo’ que pudiera pretender disponer de sí mismo**, sea por la convicción de que hubiera habido una consulta sin necesidad alguna, en razón de circunstancias especiales”<sup>37</sup>.

En el mismo sentido lo hace Pierre-Marie Dupuy quien, coincidiendo con autores como Giuliano, Scovazzi, Treves<sup>38</sup> agregan el concepto de *minoría*, introduciéndose así en el derecho interno de los estados. Además llama la atención sobre el hecho de que la existencia de un pueblo titular del derecho a la autodeterminación, parte del voto expresado en órganos plenarios de instituciones universales y regionales<sup>39</sup>.

Por su parte Héctor Gros-Espiell caracteriza al pueblo como:

“... toda forma particular de comunidad humana unida por la conciencia y la voluntad de constituir una unidad capaz de actuar en vista de un futuro común”<sup>40</sup>.

De esta expresión surge también con claridad que la doctrina tradicional ha vinculado en forma prácticamente inescindible el concepto de pueblo al derecho de autodeterminación en el ámbito estricto de la descolonización, y de manera conexas a los movimientos de liberación nacional<sup>41</sup>. Nos preguntamos entonces si sería posible separar ambos ámbitos ya que no siempre un pueblo se levanta ante un sistema colonial. Esta última cuestión nos llevaría a hablar de la autodeterminación interna, en el sentido apuntado por Giuliano, Scovazzi, Treves, lo que a todas luces excede los alcances de este trabajo. Sin embargo cabe remarcar que aún hoy es una cuestión pendiente en países africanos y que lejos está de resolverse aún en el seno de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, que, por otra parte, no define el concepto de pueblo.

Una de las pautas que nos muestra la importancia del tema en el moderno Derecho Internacional es que estos cuestionamientos no se plantearon abiertamente en el Derecho Internacional general hasta la firma de la Carta de San Francisco, con la incorporación del principio de autodeterminación de los pueblos, los capítulos XI, XII y XIII y todas las normas que con ellos se relacionan.

La primera consecuencia que se desprende de este nacimiento jurídico, se vincula con la subjetividad internacional de los pueblos. Esto lleva a Raymond Ranjeva, a sostener que “*son sujetos de derecho no sólo aquellos que tienen la personalidad, sino también aquellos que tienen*

---

<sup>37</sup> No agrega más precisiones al respecto, pero deja abierta la posibilidad de que se distinga uno de otro. C.I.J. O.C. Sahara Occidental, 1971. Pág. 46 par. 59.

<sup>38</sup> GIULIANO, MARIO – TULLIO SCOVAZZI – TULLIO TREVES, “*Diritto internazionale. Parte generale*”, pág. 168.

<sup>39</sup> DUPUY, PIERRE-MARIE. *Droit international public*. Pág. 150.

<sup>40</sup> GROS -ESPIELL, H. *Le droit à l'autodétermination, application des résolutions de l'organisation des Nations Unies*, New York, Nations Unies, 1979.

<sup>41</sup> RANJEVA, RAYMOND. *Les peuples et les mouvements de libération nationale*. En *Droit International. Bilan et perspectives*. Cap 3, pág. 107.

*un derecho*<sup>42</sup>, de manera que del reconocimiento del carácter de pueblo podría derivar su subjetividad internacional y por ende su derecho de autodeterminación.

Sin profundizar sobre la subjetividad internacional, tema que excedería largamente los alcances de estas líneas, podríamos evocar un trabajo clásico del Dr. Julio A. Barberis<sup>43</sup>, quien cita por un lado la Teoría Pura del Derecho (Kelsen), que considera sujetos del orden jurídico internacional a toda entidad o individuo que sea destinatario directo de una norma de dicho orden, y por otra parte a la teoría de la responsabilidad (Eusthiades, entre otros) para quien es sujeto de Derecho Internacional todo aquel que es titular de un derecho y puede hacerlo valer en una reclamación internacional, o ser titular de un deber jurídico y tener la capacidad de cometer un delito internacional. Dentro de esta misma corriente se inscribe Wengler, para quien es sujeto de derecho de gentes quien resulte responsable internacionalmente, es decir todo aquel que puede ser destinatario de una sanción internacional. Finalmente el ilustre internacionalista argentino sostiene que:

“...se considera sujeto de derecho internacional a todo aquel cuya conducta está prevista **directamente** por el derecho de gentes, al menos, como contenido de un derecho o de una obligación”.

Surge así con meridiana claridad la importancia que reviste precisar el concepto de pueblo en vistas a la subjetividad internacional que le podría dar lugar al ejercicio de la libre determinación, junto a otros derechos y obligaciones siempre en el plano internacional.

Ahora bien, debemos reconocer que los cuestionamientos sobre este concepto que venimos sintetizando, como decíamos más arriba, se desarrollaron en gran medida con posterioridad a la creación de las Naciones Unidas y fundamentaron el proceso de descolonización que surgió como consecuencia.

Sin embargo la moderna doctrina va destacando que el derecho de autodeterminación de los pueblos no se les reconoce a éstos sino a los estados. A partir de allí, los principios de soberanía estatal, integridad territorial y de intangibilidad de las fronteras que reforzaron las decisiones de la ONU complican y cuestionan aún más los derechos de los pueblos a la autodeterminación política. En tal sentido es posible constatar que actualmente esos principios no se aplican a los pueblos no constituidos en estados independientes, lo que les impide decidir sobre su estatuto político, por ser incompatible con las normas establecidas previamente por la ONU<sup>44</sup>.

A renglón seguido se discutió largamente sobre el *derecho de secesión*, desconocido *ab initio* e *in limine* desde los comienzos de la organización mundial.

Más recientemente, y en ocasión de la solicitud de opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia sobre la Conformidad con el Derecho Internacional de la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo la República Argentina<sup>45</sup> fijó ante el alto tribunal una posición muy clara respecto del concepto de *pueblo*, en relación al derecho de autodeterminación.

En efecto, nuestro país, en forma coincidente con Dupuy, sostuvo que la calificación como *pueblo* debe partir del Derecho Internacional y no puede consistir en una calificación sociológica o étnica. A continuación rescata la labor de la Asamblea General de las Naciones Unidas y del Comité de Descolonización que han declarado la existencia de un *pueblo* en cada caso concreto, y por lo tanto su derecho a la autodeterminación, destacando asimismo el rol desempeñado por

---

<sup>42</sup> RANJEVA, RAYMOND. Op. cit. Cap 3, pág. 108.

<sup>43</sup> BARBERIS, JULIO A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*, pág. 19.

<sup>44</sup> GROS ESPIELL, HÉCTOR. *L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*.

<sup>45</sup> Párrafos 89 y 90 de la nota del 17 de abril de 2009 dirigida al Secretario de la CIJ por el embajador de la República Argentina ante el Reino de los Países Bajos. Consultado el 14.05.12. Disponible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/141/15667.pdf>

las organizaciones regionales en la atribución de la calidad de pueblos a determinados grupos humanos que pudieran reivindicar el derecho a la autodeterminación, como ocurrió en los casos de las antiguas colonias portuguesas, Namibia o Palestina.

En el mismo orden Gros Espiell<sup>46</sup> recuerda expresiones de Jean Charpentier respecto de la noción de *derechos de los pueblos* a la que atribuyó dos significados posibles:

- *La primera explicación conduce a reemplazar la noción de "pueblo" por la de "Estado", en efecto no se trata del "derecho de los pueblos" sino del "derecho de los estados".*
- *La segunda explicación hace que: "una vez que este derecho ha sido ejercido, terminó, no se habla más», sin que haya posibilidad de sostener que la independencia de los pueblos antiguamente colonizados estaba incompleta y reivindicar una vez más el principio del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, porque en verdad no había habido verdadera autodeterminación!"<sup>47</sup>*

Queda descartada entonces la posibilidad de la existencia de lo que podríamos llamar un derecho continuo o sucesivo, agotándose en su primer y único ejercicio.

### Elementos conexos

De lo expresado precedentemente se deriva una serie de conceptos profundamente relacionados con el de pueblo: en primer lugar el concepto de *nación*, pero también a partir de allí el de sujeto de Derecho Internacional, la integridad territorial, la independencia política o las fronteras de un estado, los derechos humanos<sup>48</sup>, el derecho de los pueblos sobre sus recursos naturales<sup>49</sup>, cada uno de ellos en todo su amplio espectro.

Esta complejidad queda patentizada actualmente en el tratamiento de la problemática de los territorios no autónomos por parte de Naciones Unidas, cuya Comisión Política Especial y de Descolonización (Cuarta Comisión), ha decidido examinar conjuntamente temas como la Información sobre los Territorios no autónomos transmitida en virtud del Artículo 73 e) de la Carta de las Naciones Unidas; Actividades económicas y de otro tipo que afectan a los intereses de los pueblos de los Territorios no autónomos; Aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales por los organismos especializados y las instituciones internacionales relacionadas con las Naciones Unidas; Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los Territorios no autónomos; Aplicación de la [Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales](#)<sup>50</sup>. Otros autores extienden esta conexión a los derechos que se derivan del concepto que nos ocupa, como la soberanía permanente sobre los recursos naturales, el principio de igualdad de los pueblos<sup>51</sup> y la pléyade de derechos humanos que nos introduce particularmente en el Derecho del Desarrollo<sup>52</sup>.

También es posible dejar citadas cuando menos algunas excepciones y discusiones que plantea la práctica internacional, más allá de las que detallamos más arriba. Este sería el caso de aquellos pueblos que lucharon y luchan por su autodeterminación y cuya organización definitiva como Estado no resolvió la cuestión de fondo, subsistiendo disputas, tal el caso del pueblo kurdo que se distribuye en el territorio de cuatro estados (Irán, Irak, Siria y Turquía) y que enfrenta los

---

<sup>46</sup> GROS ESPIELL, HÉCTOR. *L'opposabilité du respect de l'intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*.

<sup>47</sup> Traducción de la autora.

<sup>48</sup> Tema éste ampliamente desarrollado por Héctor Gros Espiell en "El derecho a la libre determinación de los pueblos y los derechos humanos".

<sup>49</sup> Reconocido entre otros documentos por la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, particularmente en su art. 21. Como así también lo invoca Portugal en la sentencia de la C.I.J. sobre Timor Oriental, pár. 19.

<sup>50</sup> A/C.4/66/SR.2 Temas 56 a 60 ambos inclusive. Consultado el 14.05.2012.

<sup>51</sup> DUPUY, PIERRE – MARIE. *Droit international public*. Pág. 488.

<sup>52</sup> DUPUY, PIERRE – MARIE. *Op. cit.* Pág. 177.

principios de integridad territorial con el *uti possidetis juris*, o del pueblo palestino, teniendo en cuenta que ambas situaciones no derivan de dominación colonial.

Estas situaciones muestran palmariamente que el concepto de *pueblo*, y el *principio de autodeterminación* no constituyen necesariamente ambas caras de una misma moneda.

Junto a ellas vemos aparecer también otras cuestiones conexas como los planteados más recientemente por los cambios producidos en Europa central<sup>53</sup> donde el derecho de autodeterminación penetra al interior del Estado, tema éste que supera los alcances de este trabajo.

### La aplicabilidad del concepto

Finalmente la doctrina internacional<sup>54</sup>, en forma coincidente con los casos citados precedentemente, reconoce que existen situaciones como la de las Islas Malvinas, en los que el principio de autodeterminación de los pueblos es inaplicable, en la medida que una potencia colonial conquistó un territorio, alejado de la metrópoli, en el que insertó una pequeña colonia que constituye un núcleo totalmente distinto a la población del Estado más cercano, al cual pertenecen las islas. En consecuencia, existen dos elementos a tener en cuenta: por una parte la necesidad de la negociación directa entre las partes en esta situación colonial, por la otra respetar los *intereses* de la población de las islas en disputa. Pero aún en este orden, el concepto de pueblo que nos ocupa se debe conjugar con los principios de unidad nacional y de integridad territorial de los estados<sup>55</sup> tal como surge inclusive de la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 2 inciso 4). En este caso en tanto y en cuanto la continuidad de la ocupación ilegal de un territorio implica uso de la fuerza.

Sin embargo, las grandes potencias coloniales que conservan enclaves en las condiciones establecidas por la [Res. 1514 \(XV\)](#)<sup>56</sup> a menudo invocan el principio de no intervención para rechazar la tesis sostenida por muchos estados, y aplicada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a favor del respeto del derecho a la libre disposición de pueblos ocupados por ellas. De esta forma intentan mantener este problema en base a dos ideas tradicionales: la de la soberanía estatal y la de la no intervención en los asuntos internos, lo que lleva a la desnaturalización del objeto del mismo principio, según la práctica y la moderna doctrina.

En este orden hay quien considera que la *secesión* es la última expresión de los aspectos externos del derecho a la autodeterminación. Sin embargo, éste no es un derecho absoluto, dado que el mantenimiento de la integridad territorial de los estados constituye uno de los principios fundamentales del DI, a la vez que el reconocimiento del derecho de autodeterminación de los pueblos no puede ser interpretado como autorizando o prohibiendo acciones que pudieran desmembrar o debilitar totalmente o en parte la integridad territorial y la unidad política de estados soberanos e independientes que se ajusten a los principios de la igualdad de derechos y de autodeterminación de los pueblos<sup>57</sup>.

Esta posición no es en absoluta novedosa ni reciente. Es más, ya desde el discurso de Uthant (Accra, 1970) surge con meridiana claridad:

---

<sup>53</sup> Particularmente en los casos de la disolución de la ex Yugoslavia o de Checoslovaquia. En el primero de ellos los terceros estados reconocieron rápidamente a las repúblicas secesionistas como nuevos estados ante la renuncia de Rusia a oponerse a tal situación.

<sup>54</sup> CASSESE, ANTONIO. *Charte des Nations Unies. Commentaire article par article sous la direction de Jean-Pierre Cot et Alain Pellet*. Comentario al art. 1 inc. 2 pág. 51.

<sup>55</sup> PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. “Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones Internacionales”. Pág. 273.

<sup>56</sup> En este punto es importante no alejarse del concepto de territorio no autónomo, aplicado por Naciones Unidas, particularmente en casos como el de Timor Oriental y con referencia al concepto de “potencia administradora”. Caso relativo a Timor Oriental. Portugal c/ Australia. Sentencia 1995. Par. 15, 19, 25, 31, 32.

<sup>57</sup> GROS ESPIELL, HÉCTOR. “*L’opposabilité du respect de l’intégrité territoriale au droit des peuples à disposer d’eux-mêmes*”.

... “no podría haber equívoco posible en lo que concierne a la actitud de la Organización de las Naciones Unidas cuando se trata de la secesión de una región dada de un Estado miembro. En su calidad de organización internacional, la ONU no ha aceptado, no acepta ni aceptará jamás, pienso, el principio de la secesión de una parte de uno de sus estados miembros”.

La práctica de la ONU muestra con claridad que jamás sostuvo abiertamente la secesión, y que por el contrario desarrolló una verdadera práctica anti - secesionista<sup>58</sup>.

Otra mirada insoslayable es el caso de una comunidad que intenta, en un acto de auto-afirmación, que se reconozca su carácter de pueblo, lo que precisamente merece un serio cuestionamiento por parte de Raymond Ranjeva<sup>59</sup> al preguntarse si eso es suficiente para crear un derecho, lo que desde luego descarta, aunque deja abierta la solución a su estudio en términos de la evolución progresiva del Derecho Internacional.

### **Las obligaciones derivadas**

Al profundizar el estudio del tema que nos ocupa, y particularmente del tratamiento que se ha dado al mismo en el seno de la Carta de las Naciones Unidas y de la C.I.J., aparecen las obligaciones de los estados responsables de los territorios bajo colonialismo, particularmente la de informar a un órgano de control<sup>60</sup>. Surge así con precisión un razonamiento elemental: esa obligación de informar no deriva sino de una situación de sometimiento de un territorio a una potencia colonial y no de una cuestión de orden interno en un estado soberano.

Esto nos lleva a la aplicación de lo establecido por el ya citado artículo 73 inciso e) de la Carta de las Naciones Unidas. La cuestión no deja de ser importante ya que esta obligación se aplica a los casos reconocidos de colonialismo, entre ellos nuestras Islas Malvinas, a pesar de que en no pocas oportunidades las potencias coloniales han cuestionado estas obligaciones, intentando dejarlas en el plano de sus propios derechos.

En efecto, según reza el texto de dicho artículo que abre el capítulo XI relativo a los territorios no autónomos:

*“Art. 73. Los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio..., asimismo se obligan:*

*... e) a transmitir regularmente al Secretario General, a título informativo y dentro de los límites que la seguridad y consideraciones de orden constitucional requiera, la información estadística y de cualquier otra naturaleza técnica que verse sobre las condiciones económicas, sociales y educativas de los territorios por los cuales son respectivamente responsables, que no sean de los territorios a que se refieren los Capítulos XII y XIII de esta Carta”.*

Aparece con claridad la obligación de informar, pero sólo en aquellos casos en que no se hubieren celebrado los acuerdos especiales previstos en el art. 75 de la Carta de San Francisco. Este sería el caso particular de nuestras Islas Malvinas, de lo que se deriva la obligación de informar, precisamente por su condición de territorio no autónomo sujeto a lo establecido por las resoluciones citadas.

### **Los beligerantes**

Dentro del grupo de sujetos no estatales encontramos a los beligerantes, que son, por esencia, sujetos transitorios y poseen una subjetividad internacional limitada.

---

<sup>58</sup> Podemos citar dos ejemplos. En 1960 la ONU organizó una asistencia militar en el Congo con el objeto de prevenir la secesión de Katanga. En 1968, ante el intento separatista de Biafra en Nigeria, no permitió a los representantes de la primera dirigirse a la Asamblea General.

<sup>59</sup> RANJEVA, RAYMOND. Op. Cit. pág. 11.

<sup>60</sup> C.I.J. Estatuto internacional del sudoeste africano. Recueil 1950, p. 137; C.I.J. Consecuencias jurídicas de la presencia de contina de Sudáfrica en Namibia. Recueil 1956, pág. 27, artículo. 80 de la Carta de las Naciones Unidas.

Al hacer referencia a los beligerantes no estamos aludiendo a los estados beligerantes, sino a entes cuya actividad y objetivos se dan dentro del marco institucional de un Estado cuyo orden pretenden cambiar<sup>61</sup>. La preocupación internacional por este tipo de sujetos viene dada por la posibilidad de que violen tanto los derechos de las personas individualmente consideradas como de terceros estados o de sus nacionales, de cuya protección es responsable el propio Estado.

Como notas características de esta situación se identifican: a) la existencia de un gobierno internacionalmente reconocido como la autoridad de un Estado; b) la existencia de una lucha armada contra los insurgentes; c) el control y la administración por los insurgentes de una parte importante del territorio; d) establecimiento de un comando único de las fuerzas rebeldes de manera que aquellos se comporten como una fuerza armada responsable.

La consecuencia del reconocimiento de beligerancia por el gobierno estatal es la aplicación por ambas partes del DI Humanitario y el mutuo reconocimiento como beligerantes. En relación a los terceros estados se aplica el derecho de guerra y éstos deben actuar según las reglas establecidas para la neutralidad. Una nota característica es que esta institución está regulada por la costumbre internacional.

El reconocimiento de beligerancia obliga a los rebeldes a respetar a los nacionales e intereses del Estado que ha reconocido esa situación, pero como contrapartida el Estado territorial se ve liberado de la responsabilidad de los actos ejecutados por los rebeldes en relación al Estado que los ha reconocido.

Ahora bien este reconocimiento voluntario está limitado a la duración de la lucha armada en el tiempo y es revocable.

Uno de los avances que esta institución ha propiciado en el último siglo es la aplicación del DI Humanitario a los conflictos internos.

Ahora bien, partiendo de la responsabilidad del Estado respecto de la seguridad de las personas dentro de su territorio, sean éstas nacionales o no, y de los derechos de los demás estados, la realización de actos con efectos internacionales por parte de los beligerantes y del gobierno constituido colocan a ambos bandos ante la posibilidad de que terceros estados reconozcan a los beligerantes cierta subjetividad internacional, de aplicación a situaciones que surjan y las consecuencias que de ellas deriven. La doctrina ha sido conteste al rechazar la obligatoriedad del reconocimiento de beligerancia de los rebeldes, por parte de terceros estados, y por regla general deben abstenerse de proporcionarle cualquier tipo de ayuda<sup>62</sup>. En este punto reviste vital importancia también el reconocimiento de beligerancia por parte del Estado territorial a ese grupo<sup>63</sup>. Sin embargo, a menudo se suele distinguir el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, de las guerrillas, lo que no implica que se le reconozca un estatus de beligerancia a las guerrillas, en el caso de nuestro continente americano. El objetivo de este reconocimiento sería la aplicación del DI Humanitario que define el concepto de combatiente, y protege a las víctimas. La sutil diferencia entre una y otra situación permite el tránsito de un conflicto interno, factible de resolución en aplicación del sistema jurídico interno, a una posible subjetividad internacional que permite el reconocimiento de beligerancia por parte de terceros estados, con lo que ello implica<sup>64</sup>.

Decíamos en un comienzo que la situación de los rebeldes es por esencia transitoria, si bien puede prolongarse en el tiempo, dado que su objetivo puede ser: a) alcanzar el poder, en cuyo

---

<sup>61</sup> RUDA, JOSÉ MARÍA. *Reconnaissance d'états et de gouvernements*. En *Droit International Public. Bilan et Perspectives*. Tomo 1. pág. 485.

<sup>62</sup> Así surge de la Convención Panamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados, de 1928. Son ratificantes: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay.

<sup>63</sup> Un ejemplo que por reciente podría ser objeto de discusión es el reconocimiento de beligerancia a las FARC y el ELN por parte del presidente Juan Manuel Santos de la República de Colombia.

<sup>64</sup> A menudo con fundamentos políticos propios del Estado que ejerce ese reconocimiento.

caso se constituiría en gobierno del Estado y cesaría su situación de beligerancia; b) que sea sofocado por el Estado, por lo que cesaría también esa situación y la resolución de esa situación quedaría sometida al orden interno; c) también podría concretarse una secesión en un proceso de independencia, constituyéndose así el grupo beligerante en autoridad del nuevo Estado. Se aprecia que la consecuencia de todas estas posibilidades es la constitución de una situación estable. Los dos primeros casos han sido de aplicación en las últimas décadas en América Latina.

La última posibilidad que mencionábamos es la de los pueblos que luchan por constituirse en un nuevo Estado, separándose de un sistema colonial<sup>65</sup>. La moderna doctrina los identifica como **movimientos de liberación nacional**, en vistas a efectivizar el principio de autodeterminación. Este fue el caso de los movimientos de liberación nacional de África del Sur (SWAPO), el Frente Polisario Saharaui o la Organización para la Liberación de Palestina. Como es dable observar, cada uno de ellos ha tenido una evolución particular, teniendo en cuenta sus objetivos. Podría decirse que esta última es la que más ha avanzado en cuanto al reconocimiento de su subjetividad internacional como movimiento de liberación nacional al admitírsela como observadora en numerosas organizaciones internacionales como la ONU, y alguno de sus organismos especializados<sup>66</sup>, o la Organización para la Unidad Africana. Precisamente la Asamblea General de las Naciones Unidas, a partir de la [Res. 1514 \(XV\)](#) y más precisamente con la [Res. 3103 \(XXVIII\)](#) y la [Res. 3280 \(XXIX\)](#), coloca a los movimientos de liberación nacional en una categoría especial<sup>67</sup>.

Como puede observarse, las características particulares de los movimientos de liberación nacional vinculan la subjetividad internacional de los pueblos con la teoría del reconocimiento ya que presume la existencia de un pueblo que ejerce su derecho de autodeterminación, situación fuente de un régimen jurídico específico<sup>68</sup>. Este régimen jurídico alcanza entonces tanto a la capacidad de ser observador en una organización internacional, como al establecimiento del estatuto de combatientes de sus miembros, y por ende de prisioneros de guerra, como viéramos más arriba.

Finalmente una breve referencia a los **insurrectos**, citados por la doctrina tradicional. Se considera tales a grupos de personas que se sublevaron contra el gobierno de un Estado y que solamente controlan algunas plazas o buques de guerra<sup>69</sup>. Pero en este caso se hace necesario el reconocimiento del Estado, lo que constituye a sus actos como actos de gobierno.

El reconocimiento de insurrección es también un acto unilateral, por el que un tercer Estado constata la existencia de un levantamiento contra un gobierno y declara acordar ciertos derechos a los rebeldes, derechos que quedan definidos en el propio reconocimiento. Esta es la característica que la diferencia del reconocimiento de beligerancia.

Por otra parte este tipo de reconocimiento impide que los insurrectos sean considerados delincuentes de derecho común<sup>70</sup> por parte de los terceros estados. Ahora bien, éstos lo hacen en protección de sus propios intereses, en la persona de sus nacionales o de sus empresas. Sin embargo este reconocimiento por parte de los terceros estados no afecta a la situación jurídica interna, dejando así en manos del Estado territorial la aplicación de su propia ley penal.

De todos modos se considera que esta institución ha declinado sensiblemente en las últimas décadas.

<sup>65</sup> JUSTE RUIZ, JOSÉ, y otros. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Pág. 163.

<sup>66</sup> Cabe destacar que los organismos especializados de la ONU a su vez constituyen organizaciones internacionales que se vinculan jurídicamente con las Naciones Unidas a través de acuerdos particulares.

<sup>67</sup> BARBERIS, JULIO. Op. Cit. Pág. 148.

<sup>68</sup> RANJEVA, RAYMOND. *Droit International. Bilan et perspectives. Les peuples et les mouvements de libération nationale*. Tomo 1. Pág. 116.

<sup>69</sup> VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional Público*. Pág. 150.

<sup>70</sup> RUDA, JOSÉ MARÍA. *Reconnaissance d'états et de gouvernements*. En *Droit International Public. Bilan et Perspectives*. Tomo 1. pág. 485.

### **La Santa Sede y el Estado ciudad del Vaticano.**

Nos ocupamos a continuación de otros sujetos internacionales, relacionados con la actividad religiosa, que por su historia y trascendencia han motivado que la doctrina jus internacionalista se ocupara particularmente de ellos.

La Santa Sede y el Estado ciudad del Vaticano, como uno de ellos, hunden sus raíces en la historia de la humanidad desde la expansión del cristianismo, hasta la conformación de los Estados Pontificios en el Siglo VIII. Luego de una larga y azarosa historia que sería muy extenso para este trabajo, en 1870, año en que estalló la Guerra Franco – Prusiana los Estados Pontificios perdieron su base territorial a manos de la unificada Italia. El papa Pío IX se autoproclamó prisionero en el Vaticano. Italia, por su parte dictó la llamada *Ley de Garantías sobre las Prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede y sobre las Relaciones del Estado con la Iglesia* de 1871, durante el papado de Pío IX. Esta Ley de Garantías estableció la inviolabilidad de la persona del Papa, reconociéndole la posesión del Vaticano, lo que fue rechazado por los pontífices romanos.

En 1929 el Papa Pío XI y Benito Mussolini suscribieron los Pactos de Letrán<sup>71</sup>, por los que la Iglesia reconoció a Italia como estado soberano, y ésta hacía lo propio con la Ciudad del Vaticano, sobre su base territorial actual de 44 hectáreas y bajo jurisdicción pontificia. De acuerdo al citado instrumento quedaba así resuelta definitivamente la “cuestión romana”, surgida en 1870 con la anexión de Roma al Reino de Italia, bajo la dinastía de la Casa de Saboya. Desde la Premisa surgen también las características particulares de este Estado – ciudad cuyo objetivo particular es “*asegurar a la Santa Sede la absoluta y visible independencia, una soberanía indiscutible incluso en el campo internacional, se ha reconocido la necesidad de constituir la Ciudad del Vaticano con una modalidad particular, reconociendo a la Santa Sede la plena propiedad y exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana en ella*”. Queda así caracterizado como sujeto internacional. La cuestión que se planteó a continuación fue si la Santa Sede y el Estado ciudad del Vaticano constituían dos sujetos internacionales, lo que fue discutido largamente por la doctrina hasta que comenzó un proceso de reformas a partir de 1984.

En efecto el Tratado de Letrán fue modificado de común acuerdo en 1984, sobre la base de dos principios fundamentales: por un lado que el Estado y la Iglesia Católica son independientes y soberanos cada uno en su orden, como surge del art. 7° de la Constitución italiana, por otro que están unidos por una recíproca colaboración en la promoción del hombre y el bien del país. Lo innovador en este caso fue la derogación del principio establecido en los Pactos Lateranenses de que la religión católica era la única del Estado italiano, constituyéndose éste en un Estado aconfesional. Con fecha 22 de febrero del año 2001, se procedió a modificar la *Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano* de 1929, promulgada por el Papa Pío XI, señalándose en la introducción de la misma que, “*el Sumo Pontífice tomando en consideración la necesidad de dar una forma sistemática y orgánica a los cambios, se ha procedido a su introducción en fases sucesivas en el ordenamiento jurídico de la Ciudad del Vaticano*”

Siguiendo esta premisa, en 2008 se modificó la *Ley sobre las Fuentes del Derecho del Estado de la Ciudad del Vaticano del 7 de junio de 1929*. Esta ley, promulgada por el Papa

---

<sup>71</sup> Llamados así por resolver distintas cuestiones. El principal de ellos, y que nos interesa en este momento, es el Tratado de Letrán. Por este Tratado, Italia reconoce a la Santa Sede el derecho de legación activo y pasivo según las reglas generales del derecho internacional. En la misma fecha celebraron otros acuerdos relativos a servicios postales, aduanas, circulación de automotores, servicios telegráfico y telefónico, moneda, radio, exenciones impositivas, asistencia hospitalaria, servicio militar, ferrocarriles, delimitación y asuntos territoriales, policía mortuoria, notificaciones en materia civil y comercial. El Tratado de Letrán fue consultado el 10.10.2013. Disponible en:

<http://www.vaticanstate.va/content/dam/vaticanstate/documenti/leggi-e-decreti/TratadoentrelaSantaSedeItalia.pdf>



Benedicto XVI, constituye un nuevo paso en la conformación de un ordenamiento jurídico propio para el Estado del Vaticano, cuya finalidad principal es garantizar la independencia de la Santa Sede de todo otro poder político y conformando así el núcleo central de gobierno de una Iglesia universal.

Se van evidenciando así las diferencias existentes entre ambos sujetos gobernados por la misma persona es decir constituyendo jurídicamente una *unión personal*.

### **Sujetos vinculados a la actividad asistencial**

Este tipo de instituciones, se fundamentan generalmente en la práctica de la caridad y la solidaridad que inspiraron la creación de órdenes religiosas ya desde la Edad Media. Sin embargo, ya a mediados del Siglo XIX esta actividad asistencial comenzó a dejar de vincularse con esas órdenes religiosas y a superar las fronteras nacionales.

Ahora bien, por regla general estas instituciones actúan fuera del ordenamiento internacional<sup>72</sup> y generalmente tienen su origen en el ordenamiento interno de un Estado. La excepción está dada por la asistencia a heridos y prisioneros de guerra, regulada por el DI tanto en su contenido humanitario como por la necesidad de evitar que se utilicen estos recursos para encubrir apoyo a uno de los beligerantes, en violación inclusive a la neutralidad.

Uno de los casos de mayor trayectoria es sin lugar a dudas el de la *Cruz Roja Internacional*. Esta institución fue creada por Henry Dunant y Gustave Moynier. El primero publicó en 1862 *Un recuerdo de Solferino* en el que detalla la situación de la que fue testigo durante el desarrollo de la batalla del mismo nombre y los días posteriores, en los que debió organizar junto a personas del pueblo la asistencia a los heridos en el campo de batalla. Interesó a Gustave Moynier, a cargo en ese momento de una sociedad benéfica. En 1863 se celebró en Ginebra la primera Conferencia Internacional con ese fin. El 22 de agosto de 1864, se firmó el [Convenio para mejorar la suerte que corren los militares heridos en campaña](#). Acababa de nacer el derecho internacional humanitario moderno que continuaría con las convenciones de Ginebra de 1929, 1949 y sus protocolos adicionales de 1977, que estudiaremos en el capítulo respectivo.

A partir de 1864 el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) ha sido el impulsor de la elaboración del Derecho Internacional Humanitario. Asimismo se fueron creando las sociedades nacionales de la Cruz Roja. Argentina se incorporó a esta preocupación internacional al ratificar el primer Convenio de Ginebra durante la presidencia de Nicolás Avellaneda en 1879, lo que dio lugar a que el 10 de Junio de 1880, por iniciativa de los médicos Guillermo Rawson y Toribio Ayerza, se fundara la Cruz Roja Argentina.

Actualmente el sistema de la Cruz Roja internacional está integrado por el CICR como organismo autónomo que depende de la Conferencia Internacional de la Cruz Roja, Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

A su vez el CICR está dirigido por la Asamblea, el Consejo de la Asamblea (órgano subsidiario de la Asamblea en que ésta delega algunas de sus competencias) y la Dirección (órgano ejecutivo). Es una asociación constituida de acuerdo al derecho suizo.

La cuestión de la subjetividad internacional de la Cruz Roja surge de su estatuto y actúa por intermedio del CICR, a través del cual las sociedades nacionales se relacionan con la primera. La discusión sobre esa subjetividad se vincula con la teoría desarrollada más arriba. Es importante citar aquí, aunque más no sea a modo ejemplificativo, la celebración de acuerdos entre el CICR y la ONU, las Comunidades Europeas en su momento o los estados, como así también el cumplimiento de infinidad de tareas como potencia protectora o sustituto de ella, ejerce la protección de sus funcionarios o aún el cumplimiento de funciones similares a las

---

<sup>72</sup> BARBERIS, JULIO A. Op. Cit. Pág. 149.

consulares. De allí que se reconozca al CICR esa subjetividad de Derecho Internacional por ser destinatario de derechos y obligaciones en ese ámbito.

Para la República Argentina esta cuestión fue resuelta ya por el artículo 2 de la Ley 21.842<sup>73</sup>:

*“El CICR gozará de personalidad jurídica en el territorio de la República Argentina y tendrán capacidad legal para contratar, adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos”.*

También puede citarse en apoyo de esta posición el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>74</sup>, embajador de la Soberana Orden de Malta ante nuestro país.

Existen también otras organizaciones humanitarias como la Cruz Roja y la Media Luna Roja. En este caso vinculadas tanto a los grandes conflictos internacionales como internos o aún en situaciones de desastres naturales. En los dos primeros casos en aplicación del Derecho Internacional Humanitario y actuando inclusive como potencia protectora en caso de ser necesario.

Podemos citar también a otras organizaciones internacionales humanitarias, aunque con diferentes objetivos como: la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA), Cáritas, Manos Unidas - estas dos últimas de la Iglesia Católica-, Acción Contra el Hambre (ACH), centrada en la lucha contra la pobreza y el hambre; el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Amnistía Internacional (AI) y *Human Rights Watch* (HRW), en la defensa de los Derechos Humanos; Médicos Sin Fronteras (MSF) y Médicos del Mundo, para asistencia sanitaria; el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), entre otras.

Como puede observarse, al diferenciarse en su origen también se diferencian en los objetivos y organización interna, motivo por el cual su subjetividad internacional deberá ser objeto de caracterización en cada caso concreto. A tal efecto suele ser de utilidad su calificación inclusive como organismo especializado de las Naciones Unidas, ya que suelen constituir auténticas organizaciones internacionales como ocurre con la FAO.

### **El reconocimiento**

De los temas desarrollados precedentemente, así como del estudio de los actos unilaterales de los estados, surge con meridiana claridad la institución del reconocimiento que, a su vez abre el estudio del Estado, al que nos dedicaremos posteriormente.

Decíamos más arriba que entre los actos unilaterales el reconocimiento es posiblemente el de mayor aplicación a nivel internacional<sup>75</sup>,

A. Verdross sostenía que *“Por el reconocimiento se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión. El reconocimiento implica, pues, que el Estado que lo hace no puede ya negar la legitimidad del estado de cosas o la pretensión en cuestión”*<sup>76</sup>.

---

<sup>73</sup> Ley 21.842. Acuerdo de sede suscrito con el Comité Internacional de la Cruz Roja en la ciudad de Buenos Aires el 7/VII/75; aprobación. Publicado en: Boletín Oficial 21/07/1978 – ADLA 1978 - C, 2423

Estimamos que fue en virtud de los Convenios de Ginebra, ratificados por Argentina país, y de esta, que el CICR cumplió sus funciones en nuestro país durante la Guerra de Malvinas. Cabe recordar asimismo que fue en esta oportunidad que se aplicó por primera vez el 2º Convenio de Ginebra de 1949, relativo *al mejoramiento de la suerte de los militares heridos, enfermos o náufragos en las fuerzas armadas en el mar*.

<sup>74</sup> Fallo del 13.05.1993 en autos Radziwill, C. Fallos: 316:969.

“ 3º)...es innegable que, además de los estados extranjeros, existen otros sujetos del derecho Internacional con quienes la República Argentina mantiene relaciones diplomáticas y cuyos agentes, además de gozar de inmunidad, tienen rango diplomático.

5º)...ello aún en los casos en que tales enviados o delegados diplomáticos sean o no argentinos (Acuerdo de sede suscrito con el Comité Internacional de la Cruz Roja, aprobado por la Ley 21.842)”.

<sup>75</sup> DIEZ DE VELASCO VALLEJO, MANUEL. Op. Cit. 151.

<sup>76</sup> VERDROSS, A. Op. Cit. Pág. 103.

De allí que el reconocimiento no sólo se efectúe ante el nacimiento de un nuevo Estado o de un nuevo gobierno, sino ante cualquier situación que pudiera tener efectos en el ámbito del DI, entre ellas la existencia de normas internacionales a cuyo nacimiento no han contribuido los nuevos estados<sup>77</sup>.

Sin embargo, son los dos primeros casos los que motivaron el mayor desarrollo de esta institución.

Trataremos entonces de extraer algunos rasgos generales aplicables a ambos, para luego detenernos en sus particularidades.

El primer lugar, el acto jurídico de reconocimiento carece de requisitos formales. Sin embargo, es de práctica que se efectúe de forma expresa o tácita. En el primer caso suele hacerse a través de una notificación formal<sup>78</sup>, ejecutado por un órgano competente del Estado, acto éste también unilateral pero dependiente como ya estudiáramos en el capítulo correspondiente. Por su parte la forma tácita se produce a través de actos concluyentes que sólo podrían producirse entre sujetos del DI como puede ser la celebración de un tratado, la iniciación o el mantenimiento de relaciones diplomáticas, o el voto afirmativo ante la solicitud de ingreso en una organización internacional<sup>79</sup>, ante el nacimiento de un nuevo Estado en el primer caso, ante un cambio de gobierno no previsto institucionalmente como es un golpe de Estado en el segundo.

Ante el nacimiento de un nuevo Estado el reconocimiento puede ser individual o colectivo, sea a través de un acto unilateral de un Estado, sea mediante una declaración expresa en una conferencia internacional donde se lo reconoce como tal, conforme al régimen de funcionamiento de esa conferencia, la celebración de acuerdos multilaterales, entre otras.

En segundo lugar la moderna doctrina sostiene que *el reconocimiento es un acto declarativo*, no constitutivo como se sostenía tradicionalmente. Esta diferencia lleva a la necesidad de precisar que mediante el acto unilateral, como sostenía Verdross, *se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión*, es decir que existe lo reconocido, sea éste un nuevo Estado, sea un nuevo gobierno, u otra situación. En consecuencia quien ejerce el reconocimiento se limita a constatar la existencia sea del sujeto, sea de la situación reconocida, como veremos posteriormente al estudiar el reconocimiento de Estado o de nuevo gobierno.

Además, el reconocimiento es un acto discrecional, político, al no existir una norma jurídica internacional que obligue a un Estado a ejecutar un acto jurídico unilateral como el que estamos estudiando. De allí que un Estado no esté a efectuar un reconocimiento. Y a renglón seguido surge la pregunta sobre si el nuevo Estado o el Estado donde se ha producido un cambio de gobierno no previsto institucionalmente, tienen derecho a ser reconocidos. La respuesta a todos estos cuestionamientos necesariamente debe ser negativa, ya que resolver lo opuesto sujetaría tanto el nacimiento de un nuevo Estado como la existencia de un gobierno de facto a la decisión de otros sujetos del DI. También nos lleva a responder que, si bien el reconocimiento es un acto unilateral discrecional no está desprovisto de efectos jurídicos por reunir el reconocido determinados requisitos que esta vez sí, corresponden a una norma de DI que así lo establece,

---

<sup>77</sup> Esta situación se planteó luego de la conformación de la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, y también al producirse la independencia de ex colonias de potencias europeas, particularmente en África.

<sup>78</sup> Fue este el modo utilizado por la República Argentina para reconocer a la República de Croacia el 16 de enero de 1992, del mismo modo que lo hicieron numerosos estados.

<sup>79</sup> Debe observarse en este punto que el hecho de que la admisión de un nuevo Estado y otro Estado miembro de una organización internacional no se reconozcan entre sí no implica reconocimiento automático, para evitarlo suelen mediar declaraciones expresas en tal sentido. Un ejemplo lo encontramos en el ámbito de las Naciones Unidas, cuando la Asamblea General por su Resolución 396 (V) resolvió que “...la actitud que adopte la Asamblea...carecerá en si misma de efecto sobre las relaciones directas entre los diversos Estados miembros y el Estado interesado”.

como son los elementos constitutivos del Estado, o la efectividad en el gobierno surgido de forma irregular.

En cuanto a la *oportunidad* en que se puede efectuar el reconocimiento, es importante efectuar algunas consideraciones. Ello así por las apuntadas consecuencias que éste acarrea para el reconocido. En efecto, como decíamos, es de la esencia del reconocimiento la constatación de la existencia de la situación objeto del mismo, para lo cual vemos que es decisiva la aplicación del principio de efectividad, es decir que los terceros deben verificar que realmente exista esa situación, más allá de los fundamentos políticos que lo fundamenten. Esta constatación se transforma en vital, dado que la falta de reconocimiento impediría las relaciones entre el nuevo Estado o el nuevo gobierno, mientras que el reconocimiento prematuro podría transformarse en un acto de intervención en los asuntos internos, violatorio del principio de no intervención, de profunda raigambre en nuestro continente americano.

### **El reconocimiento de Estado**

A partir entonces de las consideraciones precedentes, nos avocamos al análisis del caso particular del reconocimiento de Estado.

El reconocimiento de Estado fue definido por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Bruselas (1936), como:

*... "es el acto libre por el cual uno o varios estados constatan la existencia sobre un territorio determinado de una sociedad humana políticamente organizada, independiente de todo otro Estado existente, capaz de observar las prescripciones del Derecho Internacional y manifiestan en consecuencia su voluntad de considerarla como miembro de la comunidad internacional".*

Sobre la base de que el reconocimiento es declarativo, una de las cuestiones que planteó más discusiones por parte de la doctrina giró en torno a los efectos jurídicos del reconocimiento respecto del Estado reconocido, y ya con estas simples expresiones estamos haciendo referencia a otras innumerables discusiones.

Para ello debemos partir de la definición del Estado, y en un todo de acuerdo al precedente concepto, no sólo desde el DI sino también desde la Ciencia Política, que ha hecho de la teoría del Estado el eje alrededor del cual se desarrolla desde hace siglos. Conforme a esta teoría vemos que un ente jurídico puede ser considerado Estado si reúne determinados requisitos, como son el territorio, la población y el poder<sup>80</sup>. De los dos primeros nos ocuparemos en capítulos posteriores.

Decíamos que por regla general no existe un deber de reconocer ni un derecho a ser reconocido. A renglón seguido el objeto del reconocimiento, que en este caso es el nuevo Estado, existe desde que reúne los elementos fundamentales ya citados y como tal no sólo tiene derechos fundamentales como el derecho a la existencia o a la igualdad jurídica, sino que además ejerce el principio de efectividad en virtud del tercer elemento provisto por la Ciencia Política, el poder. De allí que los terceros Estados aún antes del reconocimiento deban respetar el ejercicio de esos derechos sobre la base de la soberanía y la independencia que constituyen los cimientos del aludido poder estatal. Por otra parte, el no reconocimiento no significa que ambas partes se coloquen fuera del DI sino que ambas están ejerciendo derechos soberanos.

Sin embargo alguna doctrina sostiene que existe un derecho de los nuevos Estados a ser reconocidos. Los efectos que deducen de ese no reconocimiento se relacionan con el ejercicio de los derechos soberanos de esos estados particularmente sobre su territorio. Es decir que, de no ser reconocido un nuevo Estado, su territorio sería *res nullius*, y por lo tanto apropiable por parte

---

<sup>80</sup> ROSSETTI, ALFREDO C. *Introducción al estudio de la realidad estatal*. Pág. 99.

de terceros estados, lo que sería altamente riesgoso para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, sobre todo teniendo en cuenta la importancia que reviste el territorio estatal en materia de recursos naturales. Sin embargo esta posición ha sido rechazada por tribunales internos en ocasión de plantearse la inmunidad de jurisdicción de estados no reconocidos<sup>81</sup>.

La [Convención Panamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados](#) (1933)<sup>82</sup>, arrojó luz sobre el punto, para los estados americanos, expresamente en su artículo 3. Esta posición es complementada por el artículo 10 de la [Carta de la Organización de los Estados Americanos](#). Cabe apuntar que estos dos instrumentos fueron los primeros, si no los únicos<sup>83</sup>, en expedirse en favor del carácter declarativo del reconocimiento.

De todos modos cabe compartir la posición de Verdross<sup>84</sup> en cuanto a que el nacimiento de un Estado se produce en dos momentos: por un lado el momento histórico y sociológico y por otro el momento jurídico. Ambos se complementan e imbrican mutuamente, dado que el primero constituye la base fáctica del segundo mientras que éste es más preciso y le da consecuencias jurídicas al primero<sup>85</sup>. Ambos se ven completados y complementados con el dictado de una constitución que no es una cosa escrita, sino una función, un orden jurídico interno que deriva del ejercicio de la soberanía por parte del Estado. No profundizamos este punto ya que la discusión sobre el concepto de constitución pertenece a la Ciencia Política. Bástenos simplemente con retener que es la constitución la que establece el gobierno y el ejercicio del poder a que hace referencia el artículo 1 de la [Convención Panamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados](#), y que implica el ejercicio de esa soberanía que le permite relacionarse con terceros estados en ejercicio de los principios de DI, particularmente de igualdad jurídica.

En cuanto a la importancia de la *oportunidad* del reconocimiento en este caso, vemos que son hechos que los estados sopesan en cada caso concreto, por sus posibles consecuencias, y teniendo en cuenta que un reconocimiento prematuro podría implicar un acto de intervención en los asuntos internos de un Estado, o un atentado contra su integridad territorial. Situaciones como las apuntadas se presentaron generalmente con los procesos de independencia de estados que integraban sistemas coloniales y que ejercieron el derecho de secesión, o aún aquellos que surgieron con posterioridad a la disolución de la URSS. Teniendo en cuenta estas premisas, un reconocimiento prematuro podría tener como consecuencia la violación de normas

---

<sup>81</sup> Tribunal Mixto de Alejandría, 09.11.1927 en el caso de la National Navigation Company, al conceder la exención de la jurisdicción de acuerdo al DI común a la Unión Soviética, aún no reconocida por Egipto, teniendo en cuenta que el no reconocimiento acarrea consecuencias políticas y diplomáticas pero que de todos modos no autoriza al Tribunal "...a desconocer al Estado soviético las prerrogativas que ejerce de hecho como Estado soberano". J. 57. (1930) pág. 203.

<sup>82</sup> Firmada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, no ha sido ratificada por la República Argentina.

<sup>83</sup> El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Bruselas de 1936 formuló una Resolución por la que reconoce el carácter declarativo del reconocimiento. En el mismo sentido la Comunidad Europea elaboró dos Declaraciones con fecha 16.12.1991. Una sobre el reconocimiento de los nuevos Estados en Europa Oriental y en la Unión Soviética y la otra sobre Yugoslavia, que implicó su reconocimiento, aunque sujeto a determinadas condiciones.

<sup>84</sup> VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. Pág. 183.

<sup>85</sup> Lo compara con el nacimiento biológico de una persona. En el caso del nacimiento de un Estado existe un momento histórico y sociológico en el que se comienza a gestar la ruptura y que incluso puede prolongarse en el tiempo, como ocurrió en nuestro proceso de independencia como ex colonias españolas en América. Y finalmente se llega al momento jurídico en el que realmente se produce la ruptura jurídico-política, que se produce no sólo con la declaración formal de independencia, sino con el dictado de una constitución. En el caso argentino podríamos ubicar el primero ya en la época de las invasiones inglesas de 1806 y 1807, el segundo en la Declaración de la Independencia en 1816. Finalmente se cerró ese proceso con el reconocimiento definitivo de la independencia argentina por parte de España con la celebración con España del *Tratado de Reconocimiento, Paz y Amistad* de 1863. Si bien este tratado estuvo precedido por varios intentos de celebración de acuerdos entre ambos estados, que sería extenso detallar aquí.

internacionales, lo que traería aparejada la responsabilidad internacional de quien ejecuta conductas condenadas por el DI.

Ahora bien, se plantea cuál es la situación de los estados antes del reconocimiento. Y aquí debemos distinguir los actos internos, como el establecimiento de la nacionalidad, el otorgamiento de concesiones o el establecimiento de un sistema de derecho civil, que la doctrina equipara a los de un Estado reconocido<sup>86</sup> de los actos ejecutados en el plano internacional. Nuevamente volvemos la mirada sobre la [Convención Panamericana sobre Derechos y Deberes de los Estados](#) en su artículo 3, último párrafo, que los coloca directamente en el Derecho Internacional. No en vano este artículo cita los elementos fundamentales del Estado como requisito esencial y sujeta su existencia a la reunión de los allí enumerados para ser considerado Estado, dejando afuera al reconocimiento internacional. En consecuencia, la validez jurídica de los actos ejecutados, tanto en el orden interno cuanto internacional depende del carácter de Estado, para lo cual el período que pudiera extenderse entre ese momento y el reconocimiento carece de valor en cuanto a la existencia o no del Estado. De más está reconocer, por otra parte, que queda fuera de toda discusión el peso político que pudiera revestir el reconocimiento por parte de otros estados.

Tampoco podemos desconocer que pueden darse casos en que un nuevo Estado no sea reconocido o lo sea por un número reducido de estados, lo que colocaría en un serio cuestionamiento la viabilidad de su propia existencia, por los impedimentos que esto ocasionaría a sus relaciones internacionales. Sin embargo, estos no son sino casos excepcionales que deberán resolverse en cada caso concreto.

Un párrafo aparte nos merece el reconocimiento del Estado en el marco de las organizaciones internacionales.

En efecto, su admisión no implica necesariamente el reconocimiento por parte de los estados que la integran. Así, cuando un Estado ha votado en favor de la admisión de un nuevo miembro, se presume un reconocimiento tácito. A la inversa, si un Estado ha votado en contra, y de todos modos se lo ha admitido por el voto de la mayoría, ese voto negativo hace presumir su rechazo al reconocimiento<sup>87</sup>

### **El reconocimiento de nuevo gobierno**

El ejercicio del gobierno, como uno de los elementos constitutivos del Estado, está previsto en su constitución, lo que aleja esa cuestión de toda ingerencia extranjera. Uno de los modos de ejercicio del poder estatal es precisamente el sistema de relevo de las autoridades designadas para ese ejercicio. Sin embargo, en ocasiones, y particularmente en Latinoamérica, se han producido quiebres de ese orden institucional, del que han emergido autoridades violando el sistema constitucional. A éstos se los conoce habitualmente como revoluciones<sup>88</sup> o como golpes de Estado<sup>89</sup>.

Si partimos del concepto de Estado formulado, p. ej. por el Instituto de Derecho Internacional, podemos apreciar que como sujeto éste no es sino una comunidad organizada estatalmente. Este razonamiento se apoya en los principios de identidad y de continuidad del Estado, de ahí que la doctrina considere que éste no desaparece por una ruptura del orden institucional. Afirmar lo contrario llevaría a que su territorio se transformara en *res nullius*, y por

---

<sup>86</sup> VERDROSS, ALFRED. Op. Cit. Pág. 184.

<sup>87</sup> RUDA, JOSÉ MARÍA. *Reconnaissance d'états et des gouvernements*. Droit International Public. Bilan et Perspectives. Tomo I. Pág. 475.

<sup>88</sup> Desde el punto de vista de la Ciencia Política se considera tales a aquellas que realmente han cambiado un sistema de gobierno. Como ejemplo podemos citar a la Revolución Norteamericana, la Revolución Francesa o la Revolución Rusa.

<sup>89</sup> En este caso se trata únicamente de la sustitución de las autoridades electas de acuerdo a los mecanismos previstos por otras autoridades que llegan al poder de un modo no previsto institucionalmente.

ende apropiable por parte de terceros, que se produjera una sucesión de estados, entre otros efectos.

Al igual que en el reconocimiento de nuevo Estado parte de la doctrina considera que el reconocimiento de nuevo gobierno es potestativo del Estado que lo otorga, mientras que otra parte sostiene que es obligatorio “... cuando se han reunido las condiciones del gobierno previstas por la costumbre internacional, o sea, el control del orden público en el territorio y el respeto de sus obligaciones internacionales. La primera tendencia reduce el reconocimiento a un hecho y lo elimina como problema internacional, y la segunda postula la necesidad de convenir ciertas normas determinantes del reconocimiento”<sup>90</sup>. De esto se ocupó ya el Instituto Americano de Derecho Internacional en 1924, en cuyo proyecto dice:

*“Artículo 6°. Para el reconocimiento de un nuevo gobierno es preciso que éste justifique que es capaz de mantener el orden y la tranquilidad públicas y que está dispuesto a mantener las obligaciones internacionales, principalmente aquellas que hayan sido válidamente contraídas por los gobiernos anteriores.*

*Artículo 7°. El nuevo gobierno tiene el derecho a ser reconocido si reúne las condiciones antes mencionadas. La negativa de reconocimiento por una de las repúblicas podrá considerarse como un acto inamistoso”*

Ahora bien, más allá de las consecuencias políticas que pudiera producir a nivel internacional esa ruptura del orden institucional, nos interesa aquí analizar las consecuencias jurídicas que dicha situación acarrea a nivel internacional.

Nos enfrentamos así al reconocimiento de nuevo gobierno, que aún sobre las características generales de la teoría del reconocimiento, se diferencia del reconocimiento de nuevo Estado, particularmente porque en el primero no se discute la existencia el sujeto Estado, sino que por una transformación irregular en el ejercicio del poder, podría llegar a cuestionarse su continuidad como tal. De modo que, producido un golpe de Estado, subsiste el reconocimiento originario como tal, pero se plantea la necesidad del reconocimiento de nuevo gobierno.

Remarcamos entonces que el ejercicio de este tipo de reconocimiento sólo es posible ante un cambio de gobierno no previsto institucionalmente, ya que los cambios que responden al sistema jurídico interno están sometidos al ejercicio de la propia soberanía estatal y se encuentran al margen de esta institución.

Ante esta situación los demás estados se limitan a constatar la existencia efectiva de un nuevo gobierno, sin juzgar su legalidad institucional o su legitimidad, a pesar de que un golpe de Estado afecta sus relaciones exteriores.

Es así que en la órbita del DI se han planteado diversas doctrinas, en las que han sido señeras también nuestras repúblicas latinoamericanas, quizás por haberse visto habitualmente cuestionadas por el fenómeno de los golpes de Estado frente a una Europa que, a pesar de haber protagonizado la historia más sangrienta a nivel mundial durante el pasado siglo, no se enfrentó a estos mismos cuestionamientos.

De allí que las principales doctrinas en este tema sean de origen latinoamericano y las expondremos por orden cronológico.

La primera de ellas es la *doctrina Tobar*, enunciada en 1907 por el entonces ministro de relaciones Exteriores de Ecuador Carlos R. Tobar en la búsqueda de una acción conjunta para negar el reconocimiento a gobiernos de facto surgidos de revoluciones contra la Constitución. Fue aplicada originariamente por los países centroamericanos.

Esta doctrina se prolongó de alguna forma con la *doctrina Wilson* (1913) al negarse a reconocer el gobierno de EEUU al gobierno de Victoriano Huerta, surgido de facto en México. Esta doctrina subordinaba el reconocimiento a la constitucionalidad de los gobiernos. La aplicó

---

<sup>90</sup> MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Derecho Internacional Público*. Pág 178.

asimismo al negarse a reconocer al gobierno del general Tinoco en Costa Rica<sup>91</sup>. Por esta situación Costa Rica no fue invitada a la firma del Tratado de Versalles a pesar de haber declarado la guerra junto a los estados occidentales. Esta doctrina también fue objeto de discusión en posteriores conferencias americanas.

La siguiente fue formulada en 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Genaro Estrada<sup>92</sup>. Esta doctrina sostiene que el reconocimiento de gobierno desconoce la soberanía, constituye una práctica denigrante y coloca a estas naciones “*en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados en cualquier sentido por otros gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud crítica al decidir, favorable o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros*”. Se apoya en la efectividad y la continuidad jurídica del Estado. México proponía la supresión del reconocimiento expreso, quedando así en libertad los estados de mantener o no su representante diplomático en el Estado en el que se hubiera producido el golpe de Estado, aunque se mantiene el juicio de valor de un Estado sobre otro.

Esta doctrina fue complementada posteriormente por la *doctrina Días Ordaz*, enunciada por México como consecuencia de la situación continental respecto de Cuba. Se la califica como un complemento o evolución de la doctrina Estrada, en la medida que se inclina hacia la efectividad y opta directamente por la continuidad de las relaciones diplomáticas, independientemente del carácter u orientación de los gobiernos<sup>93</sup>.

Otra de las doctrinas fue enunciada en 1944 por el Ministro de Relaciones Exteriores de Uruguay, Eduardo Rodríguez Larreta propugnando la adopción de una posición colectiva por parte de los estados americanos ante gobiernos surgidos por vías de hecho y en defensa de los principios de la democracia y de la solidaridad americana. Esta doctrina se apoyaba en lo resuelto el año anterior por el Comité de Defensa Política Panamericana (1943) y posteriormente se mantuvo en otras conferencias interamericanas.

Finalmente cabe hacer referencia a la *doctrina Betancourt*, enunciada por el presidente de Venezuela al asumir su segundo período de mandato en 1959:

*“Solicitaremos cooperación de otros gobiernos democráticos de América para pedir, unidos, que la OEA excluya de su seno a los gobiernos dictatoriales porque no sólo afrentan la dignidad de América, sino también porque el Artículo 1 de la Carta de Bogotá, Acta constitutiva de la OEA establece que sólo pueden formar parte de este organismo los gobiernos de origen respetable nacidos de la expresión popular, a través de la única fuente legítima de poder que son las elecciones libremente realizadas. Regímenes que no respeten los derechos humanos, que conculquen las libertades de sus ciudadanos y los tiranice con respaldo de las políticas totalitarias, deben ser sometidos a riguroso cordón sanitario y erradicados mediante la acción pacífica colectiva de la comunidad jurídica internacional.”*

---

<sup>91</sup> El General Federico Alberto Tinoco Granados se hizo cargo del gobierno de Costa Rica por un golpe de Estado en 1917 hasta 1919. Durante ese período celebró contratos con ciudadanos británicos, que fueron declarados nulos por el gobierno que lo sucedió. En aplicación de la doctrina Wilson Gran Bretaña, Francia e Italia no reconocieron ese gobierno de facto. Gran Bretaña reclamó por los derechos de sus súbditos que habían contratado con el gobierno del general Tinoco. La controversia fue sometida al arbitraje de William Howard Taft. El árbitro se expidió sobre la existencia de un gobierno realmente soberano en base a las siguientes preguntas: “¿Se ha establecido (el nuevo gobierno) de tal forma que todos quienes se hallan bajo su influencia reconocen su control y que no hay ninguna fuerza que se oponga a él pretendiendo ser un gobierno que actúe en su lugar? ¿Desempeña sus funciones de la forma en que normalmente lo hace un gobierno obedecido dentro de los límites de su propia jurisdicción?”. Naciones Unidas. Recueil des Sentences Arbitrales. T. I.

<sup>92</sup> Esta posición era el resultado del entredicho entre México y EEUU que motivó la Declaración de Wilson (1913) en ocasión de la toma del poder mexicano por parte de Victoriano Huerta.

<sup>93</sup> GAMBOA MONTEJANO, CLAUDIA. VALDÉZ ROBLEDO, SANDRA. [LINEAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA POLÍTICA EXTERIOR EN MÉXICO](#). Cámara de Diputados de México. Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes Constitucionales, Planes de Gobierno, de Derecho Comparado, de Iniciativas de reforma al Artículo 89 Constitucional, entre otros, y de Reforma del Estado. División de Política Interior. Septiembre, 2005



Como puede observarse es una doctrina inspirada en la legalidad. Sin embargo esta doctrina fue abandonada inmediatamente por el presidente Rafael Caldera por los problemas que le había acarreado a ese país.

En cuanto a la *validez* de los actos del gobierno de facto en el ámbito internacional, se apoya en el principio de continuidad jurídica del Estado. Para el DI el origen del poder en el sistema jurídico interno carece de mayor significación, salvo que esa situación coloque en riesgo la paz y la seguridad internacionales. Es ése el objetivo actual del DI, sobre la base esencialmente del principio de cooperación. En consecuencia, la efectividad de ese nuevo gobierno sobre todo el territorio estatal transforma una situación *de facto* en una situación *de jure*, siempre desde luego desde el DI. Ello significa que sus autoridades actúan *ad extra* en representación de la soberanía estatal y en consecuencia deben respetar los compromisos asumidos a nivel internacional, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

Finalmente los *efectos* que produce el reconocimiento pueden sintetizarse, según José María Ruda<sup>94</sup>, se retrotraen al momento de la conformación del gobierno, dado que se lo considera como órgano y representante del Estado. Así el gobierno reconocido tiene la capacidad para reanudar o mantener relaciones diplomáticas, comparecer ante un tribunal internacional, disponer de bienes estatales en el extranjero, pero esencialmente goza de la inmunidad de jurisdicción de ese Estado, en un pie de igualdad con los demás estados. Es de destacar que esta última condición no se pierde ni siquiera ante el no reconocimiento del nuevo gobierno.

En la fundamentación de *otros reconocimientos* podemos citar a la doctrina enunciada por Henry L. *Stimson* rechazando la invasión de Manchuria por parte de Japón en 1931. El objeto del reconocimiento en este caso correspondía a la forma de adquisición de territorios por parte de un nuevo Estado, en violación a la integridad territorial de otro<sup>95</sup>.

También podemos citar el reconocimiento del Gobierno de la República Popular China como único gobierno legal de China por parte de España en 1973, a través de un intercambio de documentos entre ambos el 10 de marzo de 1973<sup>96</sup>

Ya en el ámbito de las Naciones Unidas el Consejo de Seguridad impuso el deber de no reconocer la declaración de independencia de Rhodesia, [Resolución 216 \(1965\)](#); también sobre la ilegalidad de la presencia de Sudáfrica en Namibia, [Resolución 276 \(1970\)](#)<sup>97</sup>.

Otros tipos de reconocimiento que ya mencionáramos son el *reconocimiento de beligerancia* y el *reconocimiento de insurrección*.

### Bibliografía

- ABELLÁN HONRUBIA, VICTORIA. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. J. M. Bosch Editor. S.A. Barcelona. 1993.
- ARMAS PFIRTER, FRIDA. JULIO A. BARBERIS. MARÍA QUEROL. *Cuadernos de Derecho Internacional. 1. Sujetos del derecho de gentes*. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma. Buenos Aires. 1998.
- BARBERIS, JULIO A. *Los sujetos del Derecho Internacional Actual*. Tecnos. Madrid. 1984.
- BARBOZA, JULIO. *Derecho Internacional Público*. Zavalía. Buenos Aires, 2008.
- BEDJAOUI, MOHAMMED. *Droit international. Bilan et perspectives*. Éditions A. Pedone. París, 1991.

---

<sup>94</sup> RUDA, JOSÉ MARÍA. *Reconocimiento de estados y de gobiernos*. En *Droit International. Bilan et perspectives*. Tomo 1. Pág. 484.

<sup>95</sup> En 1932 Japón creó Manchukúo, un Estado títere sobre Manchuria, entonces territorio Chino, y lo colocó bajo el régimen de protectorado. Desapareció en 1945.

<sup>96</sup> CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL. Op. Cit. Pág. 168.

<sup>97</sup> Este caso motivó también una opinión consultiva de la C.I.J. en 1971.

SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL  
Dra. Graciela R. Salas

---

- CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL. *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Tecnos. 1988.
- CASANOVAS Y LA ROSA, ORIOL. RODRIGO, ÁNGEL J. *Compendio de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid. 2012.
- DIEZ DE VELASCO VALLLEJO, MANUEL. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, 2007.
- DUPUY, PIERRE-MARIE. *Droit international public*. Dalloz. París, 2008.
- FERNÁNDEZ TOMÁS, ANTONIO. *Derecho Internacional Público. Casos y materiales*. Tirant Lo Blanch. Libros. Valencia. 1995.
- GUTIÉRREZ POSSE, HORTENSIA D.T. *Guía para el conocimiento de los elementos de Derecho Internacional Público*. La ley. Buenos Aires. 2003.
- IGLESIAS, EDUARDO, JULIÁN BERTRANOU, GRACIELA ZUBELZÚ, JUAN JOSÉ CARBAJALES Y CLAUDIA GASOL, VALERIA IGLESIAS, MARCELO SALVILO, ANA CAFIERO. *Las provincias argentinas en el escenario internacional. Desafíos y obstáculos de un sistema federal*. CARI-PNUD Argentina. Buenos Aires, 2008.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, EDUARDO. *El Derecho Internacional Contemporáneo*. Tecnos. Madrid, 1980.
- JUSTE RUIZ, JOSÉ. CASTILLO DAUDI, MIREYA. BOU FRANCH, VALENTÍN. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.
- MONROY CABRA, MARCO GERARDO. *Derecho Internacional Público*. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá. Colombia. 1998.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSÉ A. *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*. Tecnos. Madrid, 2003.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN. ALEJANDRO J. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Tecnos. Madrid, 1994.
- ROSSETTI, ALFREDO C. *Introducción al estudio de la realidad estatal*. Ediciones de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba. Córdoba, 1983.
- SÖRENSEN, MAX. *Manual de Derecho Internacional Público*. México, 1985.
- VERDROSS, ALFRED. *Derecho Internacional*. Tecnos. Madrid 1974.